

INE/CG639/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-30/2023

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG156/2023** y la Resolución **INE/CG158/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano de las personas Aspirantes para Gubernatura y Diputaciones, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Primer recurso de apelación. Inconforme con la determinación, Morena presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG156/2023** y la Resolución **INE/CG158/2023**, que fue radicado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Monterrey), quedando registrado con el número de expediente **SM-RAP-25/2023**.

III. Primera sentencia de la Sala Monterrey. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Monterrey resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

"7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifican** en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados, para los efectos precisados en el fallo.

(...)"

IV. Acuerdo por el que se da cumplimiento. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG557/2023**, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Monterrey, recaída al recurso de apelación **SM-RAP-25/2023**, que ordenó la modificación del Dictamen Consolidado INE/CG156/2023 y la Resolución INE/CG158/2023, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de Morena, correspondientes al Proceso Electoral Local 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

V. Segundo recurso de apelación. Inconforme con el Acuerdo citado, el ocho de octubre de dos mil veintitrés, Morena presentó recurso de apelación, a fin de controvertir el Acuerdo **INE/CG557/2023** por cuanto hace a la Conclusión **7_C8_CO**, el cual fue radicado por la Sala Monterrey, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-30/2023**.

VI. Segunda sentencia de la Sala Monterrey. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Monterrey resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

"6. RESOLUTIVOS

***PRIMERO.** Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, para los efectos precisados en el fallo.*

***SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.*

(...)"

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido ordenó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG557/2023**, así como el dictamen consolidado correspondiente; por lo que, para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Monterrey, se atienden en forma congruente y exhaustiva los argumentos que Morena presentó mediante el escrito MORENA/CEN/SF/103/2023, relativo a la respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7573/2023 y durante la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

Reunión de Confronta celebrada el doce de mayo de dos mil veintitrés, y se emite un nuevo acuerdo para dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Monterrey, modificando los actos de autoridad originales, esto es, la parte conducente de la Resolución **INE/CG158/2023** y el Dictamen Consolidado **INE/CG156/2023**, en relación con la conclusión aludida.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 192, numeral 1, inciso h); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de precampaña de Morena, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Determinación del Órgano Jurisdiccional. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Monterrey resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG557/2023** por el que se modifican parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves alfanuméricas INE/CG156/2023 e INE/CG158/2023, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. En la sección relativa a las razones y fundamentos, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ **Resolución SM-RAP-25/2023**

*El veintiséis de abril, esta Sala Regional determinó modificar el dictamen consolidado INE/CG156/2023 y la resolución INE/CG158/2023, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de **precampaña** de Morena, al determinar que se vulneró la garantía de audiencia del partido recurrente. Lo anterior para los efectos siguientes:*

6.1. Se **modifica**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG156/2023 y la resolución INE/CG158/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de MORENA, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 para elegir diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de **dejar sin efectos** la conclusión sancionatoria 7_C8_CO (y la observación 8, realizada en el Oficio de errores y omisiones) y, en vía de consecuencia, las diversas conclusiones 7_C6_CO y 7_C7_CO, que dependen de la primera de las mencionadas.

6.2. Se ordena **reponer el procedimiento**, a fin de que la autoridad fiscalizadora garantice una defensa adecuada al recurrente respecto de la observación 8, realizada en el Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022(sic)-2023 en el Estado de Coahuila; de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, identificado con la clave INE/UTF/DA/2105/2023. Para ello:

6.2.1. La **Unidad Técnica de Fiscalización** deberá emitir un nuevo oficio de errores y omisiones por lo que hace a la citada observación, en la cual: **a) señale con claridad** si únicamente requiere de aclaraciones o, bien, de ciertas acciones que despliegue el partido político recurrente, a fin de atender el error u omisión observado; y **b) le allegue de toda la documentación** que soporte la observación, en particular, la relacionada con los informes presentados físicamente por diversas ciudadanas y ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

6.2.2. *Al momento de determinar si el recurrente incurrió en alguna irregularidad en materia de fiscalización, y de ser procedente, al individualizar alguna sanción, el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** deberá analizar exhaustivamente las defensas que, en su caso, haga valer el partido político recurrente, a fin de acogerlas o desestimarlas de manera fundada y motivada, analizando el contexto integral del caso sometido a su decisión.*

6.3. *En su momento, la autoridad responsable deberá **emitir un nuevo dictamen consolidado y resolución**, en los cuales, como se adelantó, atienda las defensas hechas valer por el apelante y el contexto del caso; considerando que opera en favor del recurrente el principio de no reformar en su perjuicio (por lo cual no se podrá tener por acreditada irregularidad alguna en relación con las 22 personas ciudadanas en las que en los actos impugnados no se actualizó alguna falta y, en su caso, respecto de lo restante, la sanción no podrá ser más severa).*

➤ **Nuevo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7573/2023**

En cumplimiento a lo ordenado en el SM-RAP-25/2023, la responsable emitió un nuevo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7573/2023, en el que informó y requirió a Morena lo siguiente:

Diputaciones Locales de Mayoría Relativa

Informes físicos presentados por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido.

- 1. Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física 86 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 84 personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena a cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa. Dichos informes fueron presentados ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Coahuila, así como ante el Organismo Público Local Electoral de aquella entidad; sin embargo, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizó que hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 1** del presente oficio.*

Asimismo, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se constató que no se realizaron registros contables de ingresos y gastos de precampaña relativos a los cargos de diputaciones locales. Del mismo modo, fue localizado en el referido sistema, el Manifiesto por medio del cual el partido informa que no realizaría precampaña para los referidos cargos en el PELO 2022-2023 de Coahuila.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

*En contraste con lo anterior, se identifican 13 informes en los que se da cuenta de ingresos y/o gastos realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman \$166,409.13 y \$76,709.69, respectivamente. Los casos se señalan con (1) en el **Anexo 1**, del presente oficio. Finalmente, 10 informes señalados con (2) en el **Anexo 1**, fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG852/2022. Los 86 informes recibidos de manera física se adjuntan de manera digitalizada al presente oficio en el archivo electrónico INFORMES PRECAMPANA DMR MORENA COAHUILA 2023.zip.*

Se le solicita presentar en el SIF:

- *Los comprobantes de los ingresos recibidos y los gastos realizados durante el periodo de precampaña, que fueron informados por diversos ciudadanos en los formatos de informes de precampaña presentados físicamente, con la totalidad de requisitos que establece el RF.*
- *Justificación por el cual no registró precandidaturas en el SNR cuando, al menos 13 ciudadanos, manifiestan en sus formatos de informes de precampaña haber recibido ingresos y/o realizado gastos por dicho concepto durante el referido periodo.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), h) e i), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h); 200 de la LGIPE; 75, 77, 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, 193, 232, numeral 1 inciso c); 235 numeral 1, inciso a); 239 del RF, en relación con el acuerdo INE/CG853/2022.

Se dan a conocer las observaciones anteriores, con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en el artículo 443 y 445 de la LGIPE.

➤ **Escrito de respuesta**

En respuesta a lo anterior, Morena presentó el escrito MORENA/CEN/SF/103/2023, en el que reiteró los argumentos y agravios presentados con anterioridad (en respuesta al oficio INE/UTF/DA/2105/2023) y esencialmente hace valer lo siguiente.

Morena refirió que, en la reposición del procedimiento la responsable incurrió en una violación al debido proceso porque omitió señalar de forma clara y precisa cuál sería la infracción cometida por Morena.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

Señaló que la UTF en el oficio, no requirió a Morena desplegar acción alguna, por lo tanto, lógica y válidamente -en términos de la sentencia SM-RAP-25/2023- debe entenderse que no se requiere la presentación, ni de forma ad cautelam de los presuntos informes de ingresos y gastos de precampaña presentados en físico por los ciudadanos referidos en la observación.

Morena argumentó que no existió ni existe obligación alguna de presentar informe alguno, porque no se actualiza ninguna hipótesis normativa y/o jurisprudencial. De acuerdo con los precedentes de la Sala Superior, existen dos supuestos generadores de la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña por parte de los partidos políticos:

- 1. Si algún ciudadano participó en el proceso interno de un partido, con independencia de si realizó actos de precampaña o no.*
- 2. Si el ciudadano realizó actos de precampaña, independiente de si estuvo formalmente registrado como precandidato u obtuvo una denominación distinta.*

Señaló que en la especie no se actualizó ninguno de los supuestos, porque materialmente fue imposible que el 15 de febrero de 2023 (fecha de presentación física de los informes por los ciudadanos) las personas que presentaron los informes hayan participado en un proceso interno de Morena, porque en términos de la Convocatoria el proceso de selección interna sería del 20 al 22 de febrero, por lo tanto, solo podrían presentar sus solicitudes para participar en ese lapso.

Además, mencionó que la responsable realizó una lectura parcial de los documentos presuntamente presentados por los ciudadanos observados en su Anexo 1, porque de una lectura de ese documento es posible advertir que las y los ciudadanos expresamente señalaron 'no se ha iniciado el proceso interno correspondiente' y que el informe 'es presentado en ceros, en virtud de no generarse actos u operaciones que tengan apegada naturaleza proselitista, esta ausencia involucró los rubros de redes sociales, eventos, caminatas y participación en la vida interna del Instituto Político Morena'.

Respecto a lo solicitado por la responsable, Morena señaló que no tiene comprobantes de ingresos y/o gastos realizados durante el periodo de precampaña y reiteró que el total de los 84 ciudadanos que presentaron los informes manifestaron expresamente no haber tenido acto u operación de naturaleza proselitista que implicara un acto o gasto de precampaña.

De esos 84 ciudadanos, 71 manifestaron no haber tenido ingreso/o gasto alguno. Los 13 ciudadanos restantes que manifestaron haber tenido algún ingreso y/o gasto, no se trataron de gastos proselitistas como lo manifestaron

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

expresamente, y en todo caso parecería que se trató de un error. Lo cual debió haber sido advertido por la autoridad, tan solo siendo sensible por tratarse de ciudadanía que no conoce el entramado excesivo de regulaciones de la autoridad nacional.

Por lo tanto, señaló que no era posible presentar en el SIF los comprobantes de ingresos y/o gastos de precampaña porque no existieron.

Además, expuso que no registró precandidaturas en el SNR porque no existió precampaña, no hubo ciudadanos y/o ciudadanas que participaran en el proceso interno de Morena, porque jurídica y materialmente era imposible, toda vez que se abrió el sistema para recibir solicitudes 8 días después del periodo de precampaña.

Finalmente, Morena solicitó a la responsable que analizara de forma integral y cuidadosamente las aclaraciones que han sido abundantemente presentadas y que fueron reiteradas en el acto de confronta, explicando que se trata de una confusión.

➤ **Resolución impugnada INE/CG557/2023**

*Posteriormente, el 5 de octubre el Consejo General del INE **emitió una nueva resolución [INE/CG557/2023].***

Al analizar los argumentos expuestos por Morena en su escrito de respuesta, determinó dejar sin efectos las conclusiones 7-C6-CO y 7-C7-CO.

*Sin embargo, respecto a la conclusión **7-C8-CO** determinó que Morena presentó 64 informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación (así como las credenciales de elector y los formularios de aceptación correspondientes a las personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena, a cargos de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa), atentando en contra de lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del INE.*

Por lo tanto, la responsable consideró no atendida la observación, por lo siguiente:

- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral 2022-2023.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

- *En la póliza PC/DR-01/02-03-2023 Morena adjuntó los 64 formatos de informes de precampaña, sin embargo, al reponerse el procedimiento para respetar la garantía de audiencia, en esta ‘nueva’ ocasión Morena no adjuntó esos formatos. Por lo tanto, argumenta que no puede asumir que los 64 informes presentados (con anterioridad) no existieron, pues esos informes fueron cargados por el sujeto obligado como una aceptación de su obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña. Aunado a que, el partido en respuesta al oficio de errores y omisiones sostiene la existencia de los 64 informes referidos.*
- *Respecto a las 22 personas señaladas con ‘A’ en el Anexo 1_Morena_CO, el INE determinó que no serían objeto de análisis, porque el dictamen anterior quedó firme respecto a esas personas. Con relación a las 11 personas que presentaron sus informes en las Juntas Local y Distritales, la responsable señaló que no tiene evidencia que le permita determinar la existencia de ingresos o gastos de precampaña, respecto a las personas que suscribieron dichos informes.*
- *Por cuanto hace a los argumentos de Morena referentes a que la responsable fue omisa en señalar si se debían desplegar ciertas acciones para atender el error u omisión observada, el INE argumenta que se le solicitó presentar la debida comprobación de los ingresos y gastos obtenidos por los ciudadanos que así lo manifestaron y la justificación por la cual no registró precandidaturas en el SNR.*
- *La solicitud del informe de precampaña de cada uno de los ciudadanos no es un hecho que pueda ser subsanable, toda vez que se trata de hechos consumados y Morena no registró en su momento a los precandidatos en el SNR, por lo que no se generó una contabilidad en la que debieran presentar los informes correspondientes.*
- *Aun cuando Morena menciona que los ciudadanos no realizaron actos de precampaña, fue el propio partido político quien optó por presentar 64 formatos de informes en el SIF mediante la póliza PC-DR-01/02-03-2023, en la contabilidad de la Concentradora Local, por lo tanto, Morena no se ajustó a lo establecido en la normatividad, ya que si bien presentó los informes, no lo realizó en la contabilidad de los precandidatos, y tal como lo señaló el partido en el desarrollo de la confronta, sí fueron reconocidos como tales al momento de incluirlos en el SIF.*
- *Es decir, en un primer momento, Morena debió registrar a los ciudadanos como precandidatos en el SNR, para poder acceder al SIF*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

y estar en posibilidad de rendir los informes de precampaña, en ese sentido, al presentar los informes fuera de los mecanismos establecidos, es que no quedó atendida la observación y se impuso una sanción a Morena, ya que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido, que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

- Durante la confronta, Morena hizo referencia a la solicitud de apertura del SNR para el registro de las precandidaturas, por lo que, el propio partido al desplegar dichas acciones realizó un reconocimiento de la obligación de la entrega de informes de ingresos y gastos que debían ser presentados ante dicha autoridad.*
- Morena al realizar acciones tendientes al registro de los informes presentados por diversos ciudadanos, asumió que dichas personas serían sus precandidatos, tan es así que pretendió registrarlos, de ahí que el propio partido reconoce su obligación de rendir cuentas.*
- Morena al omitir informar a la responsable de la probable precandidatura, impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran los procedimientos de auditoría o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Y en el caso concreto, las propias personas se asumieron como precandidatos y el partido lo reconoció expresamente en varias ocasiones.*

Por lo anterior, es que la responsable estimó que la observación no quedó atendida.

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de la resolución INE/CG557/2023, Morena hace valer lo siguiente:

a) Violación al principio de exhaustividad.

- a. Porque la responsable omitió revisar 7 de las 12 páginas de sus argumentos, además no analizó ningún planteamiento encaminado a demostrar que Morena no tenía la obligación de presentar 64 formatos de informes de precampaña en el SIF.*
- b. El INE únicamente se limitó a señalar que el apelante sí estaba obligado a presentar los informes de precampaña porque aceptó que*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

tenía esa obligación al presentar, en un primer momento, los 64 informes de precampaña.

c. La responsable dejó de analizar el contexto del caso:

- i. Que todos los ciudadanos y Morena presentaron los formatos de informes de precampaña ad cautelam, señalando que no habían realizado acto o gasto alguno, ni habían participado en ningún proceso interno.*
- ii. Que Morena presentó un manifiesto de no campaña.*
- iii. Que la convocatoria de Morena para aspirantes estableció que las inscripciones empezarían a partir del 20 de febrero de 2023, en tanto que los ciudadanos presentaron los formatos el 15 de febrero, por lo que no podrían ser considerados como precandidatos.*
- iv. Que la presentación de los 64 informes, en un primer momento, se debió a la falta de claridad del INE en el oficio de errores y omisiones, y a las violaciones procesales determinadas en el SM-RAP-25/2023.*
- v. Que el INE no sancionó los otros 22 formatos de informes que presentaron los ciudadanos de forma física pero que Morena no presentó en el SIF porque no los logró localizar.*
- vi. Que los ciudadanos que suscribieron esos presuntos informes señalaron expresamente que la presentación atendía, exclusivamente, al temor de los criterios severos que adoptaba el INE con Morena, que pudieran obstaculizar o cancelar una potencial futura candidatura.*

b) Violación al principio de debida fundamentación y motivación.

- a. El INE partió de premisas falsas para hacer creer que el apelante tenía la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.*
- b. La responsable fue omisa en fundar y motivar la supuesta obligación de Morena de presentar los 64 informes que ahora sanciona.*

- c. El INE no tuvo evidencia de actividades que generaran gastos, pues solo en un caso existió presunta evidencia de una erogación en redes sociales.*
- d. El INE incurrió en declaraciones falsas al afirmar que Morena, en la sesión de confronta, reconoció que las personas que presentaron los informes habían sido sus precandidatas y precandidatos.*

c) Violación al principio de tipicidad y al derecho de tutela efectiva.

- a. No existe disposición normativa alguna que señale que la presentación de un informe (que no era obligación presentarse) fuera de los mecanismos previstos para ello, es una conducta reprochable.*
- b. La responsable busca cambiar el quid del asunto y pretende que la discusión se centre en `si existieron o no los 64 informes de precampaña`. Sin embargo, eso no es lo que interesa, porque su existencia no se encuentra tipificada como una conducta sancionable por la normatividad.*
- c. No existió la obligación de presentar los informes en el SIF, en primer lugar.*

d) Violaciones procesales.

- a. La resolución ahora impugnada no atiende lo ordenado en la sentencia de la que derivó, pues el INE no repuso el procedimiento, sino que creó una suerte de `segunda vuelta` al procedimiento de fiscalización respecto del procedimiento de precampaña en el proceso electoral local del estado de Coahuila de Zaragoza.*
- b. Es violatorio al principio de legalidad que la responsable sancione a Morena por presentar los informes ad cautelam, pero no sancione a un diverso partido por la misma conducta.*
- c. La responsable solamente emitió un nuevo acuerdo de errores y omisiones (de segunda vuelta), sin considerar que debió reponer el procedimiento a fin de excluir la obligación de Morena de presentar los supuestos informes de gastos de precampaña.*
- d. El INE fue omiso en solicitar en el oficio de errores y omisiones y en la sesión de confronta, la presentación de nueva cuenta de los 64 formatos de informes, sin embargo, impuso una sanción al recurrente por ello.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

- e. *La responsable omitió brindarle a Morena una copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de confronta.*
- f. *En el Oficio de errores y omisiones, la responsable solicitó cosas imposibles de cumplir, cuestiones no aplicables y omitió pronunciarse respecto si el partido debe o no presentar los informes de precampaña.*
- g. *La responsable incumple la sentencia (SM-RAP-25/2023) porque no requirió a Morena de forma clara algún despliegue de acciones.*
- h. *La responsable tomó como base la presentación de informes en el procedimiento primigenio, para insistir que Morena presentó mediante un mecanismo distinto los informes de precampaña, sin embargo, existen ciertas imposibilidades para Morena:*
 - i. *El recurrente no puede responder cuestiones que no fueron planteadas por la autoridad en el oficio de errores y omisiones (si se debían o no presentar informes de precampaña).*
 - ii. *En caso de que la responsable hubiera fundado la obligación de presentar informes, no podría sancionar a Morena por no haber cumplido una regla que la misma autoridad imposibilitó para ser cumplida, ya que el INE no habilitó el sistema correspondiente.*
 - iii. *La responsable solicitó expresamente que la información se subiera en la contabilidad de la cuenta concentradora, buscando que el partido incurriera en la repetición de la conducta que el INE calificó como infractora en un primer momento, esto es, la presentación de un informe en un mecanismo distinto.*

Finalmente, Morena solicita la suplencia en la deficiencia de la queja.

Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, se analizará si el estudio realizado por la autoridad responsable fue exhaustivo y congruente.

4.2. Decisión

*Esta Sala Regional considera que deben **revocarse** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, porque el INE no atendió congruentemente los argumentos que el partido hizo valer en su escrito de respuesta MORENA/CEN/SF/103/2023, a fin de justificar por qué no tenía la obligación*

de presentar en el SIF los 64 informes de precampaña que diversas personas hicieron llegar a la responsable en forma física.

(...)

4.3.2. El actuar de la autoridad responsable no fue conforme a derecho, ya que no atendió congruentemente los argumentos que Morena hizo valer.

En principio es de resaltar que si bien el partido apelante hace valer que el INE dejó de atender a cabalidad lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el SM-RAP-25/2023, lo cierto es que sus agravios se dirigen a cuestionar la legalidad de la resolución impugnada en cuanto a la acreditación de la infracción, por lo que su pretensión se dirige a que se revoque tal determinación y es en esa medida en que serán analizados sus motivos de disenso.

Morena hace valer que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia debido a lo siguiente:

- a. La autoridad responsable se limita a señalar que Morena sí estaba obligado a presentar los informes de precampaña porque “aceptó que tuvo esa obligación cuando presentó los 64 informes”, sin desvirtuar los argumentos que desarrolló en su respuesta al nuevo oficio de errores y omisiones, y omitiendo tomar en consideración que en esa misma respuesta reiteró lo que hizo valer en el diverso oficio de respuesta INE/UTF/DA/2105/2023.*
- b. La autoridad dejó de analizar el contexto del caso al dejar de advertir:
 - i. Que todos los ciudadanos y Morena presentaron los formatos de informes ad cautelam, señalando que no habían realizado acto o gasto alguno, ni habían participado en ningún proceso interno.*
 - ii. Que Morena presentó un manifiesto de no campaña.*
 - iii. Que la convocatoria de Morena para aspirantes estableció que las inscripciones empezarían a partir del 20 de febrero de 2023, en tanto que los ciudadanos presentaron los formatos desde el 15 de febrero. Es decir, fue materialmente imposible que Morena supiera sus aspiraciones durante el periodo de precampaña.*
 - iv. Que la presentación de los 64 informes, en un primer momento, se debió a la falta de claridad del INE en el primer oficio de errores y**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

omisiones, y a las violaciones procesales determinadas en el SM-RAP-25/2023.

- v. Que el INE no sancionó los otros 22 formatos de informes que presentaron los ciudadanos de forma física pero que Morena no presentó en el SIF porque no los logró localizar.*
- vi. Que los ciudadanos que suscribieron esos presuntos informes señalaron expresamente que la presentación atendía, exclusivamente, al temor de los criterios severos que adoptaba el INE con Morena, que pudieran obstaculizar o cancelar una potencial futura candidatura.*

Por otra parte, Morena también hace valer la indebida fundamentación y motivación empleada para sancionarlo porque las personas observadas no participaron en proceso interno ni señalaron haberlo hecho, y en sus escritos expresamente refirieron que presentaban el informe pese a no haber participado en proceso interno alguno y no haber realizado algún gasto o acto de precampaña.

Además de ello, la autoridad no tiene evidencia que permita acreditar, al menos de forma indiciaria, que las personas observadas hayan participado en algún proceso interno de Morena al momento de presentar su informe físico y, por otro lado, tampoco cuenta la autoridad responsable con evidencia alguna que acredite que realizaron gastos o actos de precampaña.

*El INE tergiversa los hechos desconociendo la cronología de lo sucedido. Así, omite considerar que los 64 informes primero fueron presentados por las y los ciudadanos de forma física ante el INE y Morena optó, ad cautelam, subirlos a fin de atender las observaciones que inicialmente le fueron hechas y que ante **una deficiente garantía de audiencia (en la que la autoridad no le dio vista con la documentación presentada por las y los ciudadanos), fue que de buena fe el partido buscó a estas personas y les pidió que le entregaran la documentación presentada ante el INE.***

*Ante ello sostiene que es falso que Morena haya reconocido **expresamente** en la confronta que las personas que presentaron los 64 informes habían sido sus precandidatos y precandidatas.*

*Por otra parte, el partido recurrente hace valer que también resulta erróneo lo aseverado por el INE cuando aduce una aceptación **'implícita'** de Morena sobre el carácter de las personas como sus precandidatas, porque el INE omite considerar el contexto en el que sucedieron los hechos y en ningún momento se hace cargo de que Morena sistemáticamente señaló que se estaban*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

presentando los informes 'ad cautelam' y que las personas referidas no eran sus precandidatos.

Además, señala que `en la respuesta del partido en acatamiento a la sentencia, no se tiene manifestación así de clara y expresa, porque precisamente [en ocasión] de la "reposición" del procedimiento no presentó los informes en el SIF, así el partido recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora deja de advertir que si en un primer momento presentó de forma ad cautelam los informes en el SIF, ello se debió precisamente a las violaciones en el debido proceso incurridas por el INE.

Asiste la razón a Morena en cuanto a que el INE fue incongruente al analizar los argumentos que hizo valer en su defensa al responder el oficio de errores y omisiones del ocho de mayo [INE/UTF/DA/7573/2023].

Esto es así porque la autoridad concluyó que Morena `presentó fuera de los mecanismos establecidos en la normatividad 64 formatos de informes de precampaña` los cuales en un principio adjuntó a la póliza PC/DR-01/02-03-2023 en la contabilidad de la Concentradora Local.

Al respecto la autoridad estimó que el partido en respuesta al oficio de errores y omisiones sostuvo la existencia de los 64 informes y aceptó su obligación de presentarlos al haberlos cargado inicialmente en la referida póliza.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora estimó que, aun cuando el partido mencionaba que los referidos ciudadanos no realizaron actos de precampaña, fue el propio partido político quien optó por presentar 64 formatos de informes en el SIF mediante la póliza en comentario.

La incongruencia de la resolución impugnada radica en que la autoridad no atiende los argumentos que hizo valer Morena en los términos en que fueron expuestos en su escrito de respuesta, ya que el partido argumentó que no existió ni existe obligación alguna de presentar informe alguno, porque no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas y/o jurisprudenciales.

Esto, porque desde su óptica, materialmente fue imposible que el 15 de febrero de 2023 (fecha de presentación física de los informes por las y los ciudadanos) las personas que presentaron los informes hayan participado en un proceso interno de Morena, el cual tendría verificativo del 20 al 22 de febrero, por lo que solo podrían presentar sus solicitudes para participar en esas fechas.

De esta forma, Morena hizo valer que no registró precandidaturas en el SNR porque no existió precampaña, no hubo ciudadanos y/o ciudadanas que participaran en su proceso interno, porque jurídica y materialmente era

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

imposible, toda vez que se abrió el sistema para recibir solicitudes 8 días después del periodo de precampaña.

En consecuencia, se estima que la resolución es incongruente porque el INE se limitó a desvirtuar las defensas de Morena aduciendo que, con independencia de que dichas personas hayan o no realizado actos de precampaña, estos sujetos se asumieron como precandidatos y el partido lo reconoció implícita y expresamente.

De esta forma se advierte que el INE incorrectamente asume que las acciones que Morena efectuó a fin de atender el primer oficio de errores y omisiones podían tomarse como base para sustentar la aceptación de su obligación o reconocer la existencia de supuestas precandidaturas, sin tomar en cuenta, en primer lugar, que este acto se efectuó por el partido ad cautelam y, en segundo lugar que dicha acción se efectuó con el ánimo de atender un requerimiento, el cual esta Sala dejó sin efectos de forma previa al no haber cumplido el Instituto en cita con el debido proceso (en la sentencia del SM-RAP-25/2023), por lo que al haberse ordenado la reposición del procedimiento no era factible que el INE tomase en cuenta actuaciones practicadas con anterioridad.

Lo anterior, al margen de que también es incorrecta la aseveración del INE en cuanto a que el partido reconoció el carácter de dichas personas como precandidatas en la diligencia de confronta.

De la revisión de la versión estenográfica de la reunión de confronta, celebrada el doce de mayo, se advierte que Morena manifiesta que las personas que presentaron los formatos de informes no son sus precandidaturas, a saber:

...

*De todos modos, nosotros en un ánimo de cumplir con la norma y habiendo manifestado que **nosotros no conocíamos a estas personas, no en términos de no saber quiénes son, no sabíamos que estas personas se asumían como aspirantes y que habían presentado ese informe de manera unilateral directamente a las oficinas del INE.***

***Y tan no lo sabíamos, que fue hasta el oficio de errores y omisiones que supimos sus nombres y en ese momento le manifestamos a la UTF, tampoco tenemos los referidos informes.** ¿Cómo vamos a pronunciarnos sobre su contenido y sobre por qué no los subimos?, es evidente que lo desconocemos.*

*Y aun así, dentro de lo que era posible y razonable, llegamos al extremo de utilizar todos nuestros recursos a nuestro alcance, **para buscar en todas***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

nuestras bases de datos esos nombres de esas personas, suponiendo que estuvieran bien transcritos los nombres, porque no nos dieron los informes, conseguimos los correos electrónicos si en algún momento esas personas nos habían dado ese correo electrónico, les mandamos un correo electrónico y les dijimos, sin fundamento para poderlo hacer, sí, en la normativa interna del partido, dame por favor tu informe que le diste al INE en 24 horas por favor y lléname este formato para poder subirlo a la SNR para que te puedan abrir la cuenta de SNR te registren como precandidato, ahora que tú mismo te diste ese carácter y al parecer el INE te lo está reconociendo en contra de mi proceso interno, incluso dámelo, sí, y dame tus evidencias, por favor, tienes 24 horas, porque nos están haciendo esta observación, claramente se les dijo a estas personas.

De esas personas, aproximadamente unos 20, no nos contestaron nada, o sea, porque era muy rápido, con mucha premura la petición o porque no les llegó el correo o por cualquier otra razón, de los que sí nos contestaron de manera inmediata en cuestión de horas generamos un oficio y se lo mandamos a la UTF, para que por favor nos abrieran el registro en el SNR con el objeto claro de que posteriormente pudiéramos tener entonces una contabilidad en el SIF y posteriormente poder subir el informe, dado que la autoridad, a pesar de que ya tenía el informe, nos estaba observando no haber presentado el informe en el SIF.

Y con el ánimo de no caer en un incumplimiento normativo de carácter formal, porque lo material ya lo estábamos explicando válidamente, determinamos subirlo, la UTF nunca nos contestó esos oficios, sino hasta muy después de vencido el plazo para contestar errores y omisiones y todo esto parte de la urgencia de que estábamos en periodo para contestar errores y omisiones, teníamos un plazo muy, muy breve para subsanar esta esta deficiencia o esta observación.

...

*Queremos sensibilizar a la UTF en el sentido de que esta situación, si es cierto que se tiene que regular al interior de los partidos en el futuro para establecer tal vez mejores controles. Pero también la autoridad electoral debe entender que esto escapa al control de la forma en que nos están exigiendo en los hechos de los partidos políticos, **son actos de terceros que incluso, podrían ser ajenos al partido. Una de estas personas es un panista que no es militante de morena, que no pasó los filtros del partido. Y que, por supuesto, al momento en que se quiso registrar, pues no, no le dieron ese registro, el punto es, si importa la determinación del partido Morena en el sentido del carácter que van a tener las personas en tanto a precandidatos o no** y en este caso queremos ser muy enfáticos. **No hubo precampaña.***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

Es materialmente y temporalmente imposible atribuirle un carácter de precandidato a estas personas, porque nuestro proceso de selección fue posterior.

...

No hubo precampañas, esas personas se auto denominaron aspirantes. Estas personas presentaron a cautelar un informe en ceros explicando las razones que son básicamente el miedo a ser sancionados de por qué presentar nuestros informes. Así, el partido en la primera ronda hizo todo lo posible para cumplir y aun así fue sancionado. Ahora tenemos la sanción revocada, ahora tenemos una nueva oportunidad de aclarar esto, pero la historia es la misma y la gran duda es.

...

De este modo, también asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que la autoridad no fue exhaustiva en el análisis del contexto en que acontecieron los hechos a fin de valorar en su dimensión los argumentos que Morena hizo valer en su respuesta emitida al haberse repuesto el procedimiento, al respecto vale la pena precisar que Morena ha sostenido a lo largo del proceso de fiscalización las particularidades que convergen en este caso, a saber:

- i. Que todos los ciudadanos y Morena presentaron los formatos de informes ad cautelam, y señalando que no habían realizado acto o gasto alguno, ni habían participado en ningún proceso interno.*
- ii. Que Morena presentó un manifiesto de no campaña.*
- iii. Que la convocatoria de Morena para aspirantes estableció que las inscripciones empezarían a partir del 20 de febrero de 2023, en tanto que los ciudadanos presentaron los formatos desde el 15 de febrero. Es decir, fue materialmente imposible que Morena supiera sus aspiraciones durante el periodo de precampaña.*
- iv. Que la presentación de los 64 informes, en un primer momento, se debió a la falta de claridad del INE en el primer oficio de errores y omisiones, y a las violaciones procesales determinadas en el SM-RAP-25/2023.*
- v. Que el INE no sancionó los otros 22 formatos de informes que presentaron los ciudadanos de forma física pero que Morena no presentó en el SIF porque no los logró localizar.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

vi. Que los ciudadanos que suscribieron esos presuntos informes señalaron expresamente que la presentación atendía, exclusivamente, al temor de los criterios severos que adoptaba el INE con Morena, que pudieran obstaculizar o cancelar una potencial futura candidatura.

*En ese sentido, resultan fundados los referidos agravios y son suficientes para **revocar** la determinación impugnada en tanto que esta no atendió congruentemente los argumentos que el partido hizo valer a fin de justificar por qué no tenía la obligación de presentar en el SIF los 64 informes que diversas personas hicieron llegar en forma física, basando su conclusión esencialmente en un supuesto reconocimiento del partido del carácter de precandidatos de los sujetos en cuestión a partir de la existencia de una póliza en el SIF que, como se ha detallado, fue presentada en acatamiento al primero oficio de errores y omisiones que esta Sala dejó sin efectos. Además de que la autoridad responsable no analizó el contexto en que acontecieron los hechos.*

Atento a la conclusión alcanzada, se estima innecesario estudiar los restantes motivos de disenso hechos valer por Morena, así como dar vista al Órgano de Control Interno del INE.

5. EFECTOS

5.1. *Se **revoca** la resolución impugnada INE/CG557/2023, así como el dictamen consolidado correspondiente.*

5.2. *Se **ordena** al INE emitir una nueva resolución en la que atienda de forma congruente y exhaustiva la totalidad de argumentos que el partido Morena hizo valer en su escrito de respuesta MORENA/CEN/SF/103/2023 y durante la Reunión de Confronta celebrada el doce de mayo, y determine si atendiendo a las particularidades del caso existe alguna infracción reprochable a dicho partido político.*

Es importante señalar que, al haberse ordenado la reposición del procedimiento (en la sentencia del SM-RAP-25/2023), no es factible que el INE tome en cuenta actuaciones practicadas con anterioridad.

*El Consejo General del INE deberá realizar dentro del plazo de **quince días** lo anterior, y deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, primero por correo electrónico⁶, luego por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta instrucción, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, para los efectos precisados en el fallo.*

SEGUNDO. *Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.*

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

(...)"

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, exclusivamente a la conclusión sancionatoria **7_C8_CO**¹ del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de Morena, correspondientes al Proceso Electoral Local 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, se procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revocan, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, para los efectos	Se revoca la resolución impugnada NE/CG557/2023, así como el dictamen consolidado correspondiente. Se ordena al INE emitir una nueva resolución en la que atiende de forma congruente y exhaustiva la totalidad de	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se emite una nueva resolución analizando completamente lo manifestado por el partido político a través del escrito de respuesta MORENA/CEN/SF/103/2023 y en la reunión de confronta.	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, se analizan de manera congruente y exhaustiva los argumentos de Morena, realizando una objetiva y adecuada valoración, por lo que se concluye dejar sin efectos la observación 7_C8_CO.

¹ Morena presentó recurso de apelación a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG557/2023 únicamente por cuanto hace a la Conclusión **7_C8_CO**, en consecuencia lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por cuanto hace a las Conclusiones **7_C6_CO** y **7_C7_CO** en dicho Acuerdo ha quedado intocado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
precisados en el fallo.	argumentos que el partido Morena hizo valer en su escrito de respuesta MORENA/CEN/SF/103/2023 y durante la Reunión de Confronta celebrada el doce de mayo, y determine si atendiendo a las particularidades del caso existe alguna infracción reprochable a dicho partido político.		

Derivado de la valoración realizada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey al revocar el Acuerdo INE/CG557/2023, en lo que materia de impugnación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG156/2023** y la **Resolución INE/CG158/2023**, relativos a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de Morena, correspondientes al Proceso Electoral Local 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

5. Modificación al Dictamen. Que en cumplimiento a la determinación dictada por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en la conclusión sancionatoria **7_C8_CO²** del Dictamen Consolidado, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Monterrey, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 sin fecha.	Análisis ³	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
15	<i>Diputaciones Locales de Mayoría Relativa</i> Informes físicos presentados por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido. Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física 86 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 84	“(…)” “(…) en un ánimo de buscar el cumplimiento irrestricto de la normatividad electoral, determinó cargar -sin tener la obligación de hacerlo- en la cuenta concentradora de precampaña, los 64 informes de precampaña de los	Atendida En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-25/2023, en el que se determinó lo siguiente:	7_C8_CO Se deja sin efectos.		

² Morena presentó recurso de apelación a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG557/2023 únicamente por cuanto hace a la Conclusión **7_C8_CO**, en consecuencia lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por cuanto hace a las Conclusiones **7_C6_CO** y **7_C7_CO** en dicho Acuerdo ha quedado intocado.

³ En acatamiento a la sentencia SM-RAP-30/2023.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 sin fecha.	Análisis ³	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena a cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa. Dichos informes fueron presentados ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Coahuila, así como ante el Organismo Público Local Electoral de aquella entidad; sin embargo, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizó que hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.</p> <p>Asimismo, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se constató que no se realizaron registros contables de ingresos y gastos de precampaña relativos a los cargos de diputaciones locales. Del mismo modo, fue localizado en el referido sistema, el Manifiesto por medio del cual el partido informa que no realizaría precampaña para los referidos cargos en el PELO 2022-2023 de Coahuila.</p> <p>En contraste con lo anterior, se identifican 13 informes en los que se da cuenta de ingresos y/o gastos realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman \$166,409.13 y \$76,709.69, respectivamente. Los casos se señalan con (1) en el Anexo 1, del presente oficio. Finalmente, 10 informes señalados con (2) en el Anexo 1, fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG852/2022. Los 86 informes recibidos de manera física se adjuntan de manera digitalizada al presente oficio en el archivo electrónico INFORMES PRECAMPANA DMR MORENA COAHUILA 2023.zip.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <p>Los comprobantes de los ingresos recibidos y los gastos realizados durante el periodo de precampaña, que fueron informados por diversos ciudadanos en los formatos de informes de precampaña presentados físicamente, con la totalidad de requisitos que establece el RF. Justificación por el cual no registró precandidaturas en el SNR cuando, al menos 13 ciudadanos, manifestan en sus formatos de informes de</p>	<p>ciudadanos, que fueron recibidos por morena -y solicitados por el partido derivado de la observación realizada por la UTF. Esto, a su vez, paradójicamente, fue estimado por la propia autoridad como motivo de sanción. Ahora, en la reposición del procedimiento, se incurre en el mismo vicio, y este partido tiene el mismo afán de no resultar sancionado por segunda ocasión.</p> <p>(...)</p> <p>Así, considerando que esta UTF, al dar cumplimiento a la sentencia SM-RAP-25/2023 en la que expresamente debía señalar si mi representado debía desplegar cierta acción para atender el error u omisión observado, resulta que, en la especie, la UTF en su oficio no requirió a mi representado desplegar acción alguna. Por lo tanto, lógica y válidamente -en términos de la sentencia acatada- debe entenderse que no se requiere la presentación, ni de forma ad cautelam de los presuntos "informes de ingresos y gastos de precampaña" presentados en físico por parte de los ciudadanos referidos en su observación. Lo anterior es así porque, si ante mandato expreso de la autoridad jurisdiccional esta UTF debía ser clara en precisar si era necesario desplegar de alguna acción concreta, y no lo hizo, debe entenderse lógicamente que no existía alguna acción exigible a mi representado, más allá del cumplimiento a los tres puntos expresamente referidos en el EyO. Durante el acto de confronta brindado en derecho de audiencia a Morena, y ante la petición expresa de que ese apartado de la sentencia se cumpliera en el oficio de errores y omisiones, solo recibimos la negativa de la persona representante de la UTF en la confronta de manifestar</p>	<p>(...)</p> <p>6.2.1. La Unidad Técnica de Fiscalización deberá emitir un nuevo oficio de errores y omisiones por lo que hace a la citada observación, en la cual:</p> <p>a) señale con claridad si únicamente requiere de aclaraciones o, bien, de ciertas acciones que despliegue al partido político recurrente, a fin de atender el error u omisión observado, y b) le allegue de toda la documentación que soporte la observación, en particular, la relacionada con los informes presentados físicamente por diversas ciudadanas y ciudadanos.</p> <p>(...)"</p> <p>Derivado de lo anterior, respecto de las conclusiones 7_C6_CO y 7_C7_CO, esta autoridad procedió a dejar insubsistente todo lo actuado respecto a la observación de mérito, para emitir y notificar un nuevo oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/7573/2023, del 8 de mayo del 2023, en el que, se anexaron los informes presentados de manera física por los ciudadanos en las juntas local y distritales del instituto, otorgando así la garantía de audiencia al partido político, y dando cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional de Monterrey; por tal razón la observación respecto a estas conclusiones quedaron sin efectos.</p> <p>Del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF, respecto de la conclusión 7_C8_CO, se determinó lo siguiente:</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-30/2023, en el que, se determinó lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>5.2 Se ordena al INE emitir una nueva resolución en la que atienda de forma congruente y exhaustiva la totalidad de argumentos que el partido Morena hizo valer en su escrito de respuesta</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 sin fecha.	Análisis ³	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>precampaña haber recibido ingresos y/o realizado gastos por dicho concepto durante el referido periodo. Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), h) e i), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h); 200 de la LGIPE; 75, 77, 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, 193, 232, numeral 1 inciso c); 235 numeral 1, inciso a); 239 del RF, en relación con el acuerdo INE/CG853/2022.</i></p>	<p><i>acción alguna en términos de la sentencia referida.</i></p> <p><i>En este sentido, es fundamental tener presente que, de acuerdo con los precedentes de nuestra H. Sala Superior, existen dos supuestos generadores de la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña por parte de los Partidos Políticos: i. Si algún ciudadano participó en el proceso interno de un partido (independientemente de que haya realizado actos de precampaña o no). ii. Si el ciudadano realizó actos de precampaña (independientemente de si estuvo formalmente registrado como "precandidato" u obtuvo una denominación distinta). Lo anterior, se desprende incluso con lo resuelto por nuestra H. SS al resolver la impugnación, precisamente del Acuerdo INE/CG854/2022 en el que señaló: (...) Ello, pues en primer lugar son los partidos políticos quienes, en ejercicio del principio de autoorganización y autodeterminación, establecerán los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas, mismas que una vez definidas habrán de registrarse en el SNR, por lo que si del monitoreo realizado por la UTF se detecta una posible omisión de estas personas, se actualizará la hipótesis del supuesto i). Ahora, en el caso de que una persona no obtenga por parte de un partido político algún tipo de registro partidista como precandidata, pero realice actos de esa naturaleza, entonces podrá ser requerida para explique la presunta omisión de presentar los informes correspondientes, actualizando la hipótesis del supuesto ii). (...) Es decir, al analizar la presente respuesta, esta autoridad electoral debe tener presente en todo momento que</i></p>	<p><i>MORENA/CEN/SF/103/2023 y durante la Reunión de Confronta celebrada el doce de mayo, y determine si atendió a las particularidades del caso existe alguna infracción reprochable a dicho partido político.</i></p> <p><i>Es importante señalar que, al haberse ordenado la reposición del procedimiento (en la sentencia del SM-RAP-25/2023), no es factible que el INE tome en cuenta actuaciones practicadas con anterioridad.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, esta autoridad constató que en la contabilidad ID 111368 de la Concentradora en la póliza PC/DR-01/02-03-2023, dio respuesta mediante el escrito MORENA/CEN/SF/103/2023, en el cual se anexaron los 84 informes presentados de manera física por los ciudadanos, señalando que no habían realizado acto o gasto alguno ni habían participado en ningún proceso interno.</i></p> <p><i>Cabe señalar que la presentación de los informes se llevó a cabo los días 15, 16 y 17 de febrero del año en curso, y la convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para diputaciones al congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza difundida por Morena señaló como fecha límite hasta el 14 de febrero de 2023, los informes de precampaña fueron presentados por los ciudadanos de manera unilateral el 15, 16 y 17 de febrero de 2023, una vez que ya había terminado el periodo para que fueran considerados como aspirantes.</i></p> <p><i>En dicho sentido, el partido habilito su plataforma para recibir solicitudes de registro del día 20 al 22 de febrero de 2023, esto es, entre 5 y 7 días después de que los ciudadanos presentaron en físico sus informes de ingresos y gastos de precampaña. Es decir, cuando se presentaron dichos informes no existía una convocatoria vigente y tampoco se encontraba en el periodo de precampaña, por lo que no era posible reconocer a las personas que presentaban su solicitud al día</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 sin fecha.	Análisis ³	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>únicamente existe obligación de presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña cuando un ciudadano o ciudadana participa en el proceso interno de un partido y/o cuando se advierte que haya realizado actos de precampaña.</i></p> <p><i>Esta definición otorgada por la Sala Superior presenta como premisa previa y lógica aparejada a la posibilidad del registro en el SNR, -que como ya se explicó, dará a su vez, a la postre, la posibilidad de abrir una contabilidad en el SIF-, que exista una definición de los requisitos y procedimientos para la selección de una precandidatura -como puede ser, a través de una convocatoria-</i></p> <p><i>Como se desarrollará más adelante (de forma reiterada porque así se le indicó a esta autoridad electoral desde la primer respuesta al Oficio de EyO notificado mediante oficio INE/UTF/DA/2105/2023), en la especie no se actualizaron ninguno de los dos supuestos porque, en primer lugar, materialmente fue imposible que el 15 de febrero 2023 - fecha de presentación física de los informes por los ciudadanos- las personas que presentaron esos Informes hayan podido estar participando en un proceso interno de Morena, porque las solicitudes para participar fueron susceptibles de ser presentadas -en términos de la convocatoria solamente a partir del 20 de febrero de 2023 y hasta el 22 de febrero de 2023. Esto es, durante el período de precampaña, no podía haber participación en proceso de selección interna alguno.</i></p> <p><i>Esto implica que este partido desconociera totalmente la identidad de las personas podrían en el futuro inscribirse en el proceso interno y; en segundo lugar, porque no existe evidencia</i></p>	<p>15 de febrero de 2023 como precandidatos y precandidatas.</p> <p>Referente a lo anterior, el partido señaló en su respuesta que no se registraron las precandidaturas en el SNR porque no existió precampaña, no hubo ciudadanos y/o ciudadanas que participaran en el proceso interno, toda vez que el sistema para recibir solicitudes fue abierto 8 días después del periodo de precampaña, por lo que resultaba materialmente imposible. Así mismo, los ciudadanos que presentaron espontáneamente sus informes manifestaron no haber participado en proceso interno alguno y señalaron no haber tenido actos u operaciones de naturaleza proselitista de precampaña, ya que señalaron expresamente que la presentación atendía al temor de los criterios severos que adoptaba el INE con Morena, en el cual se pudiera obstaculizar o cancelar alguna candidatura.</p> <p>Aunado a lo anterior, el partido presentó un escrito de fecha 10 de febrero de 2023 en el cual informó a esta autoridad que no iba a realizar precampaña al cargo de diputados locales, así mismo se constató que en el SNR y en el SIF no existen contabilidades de precandidatos y/o precandidatas del partido.</p> <p>De los 84 informes presentados, 71 informes corresponden a ciudadanos que manifestaron no haber tenido ingreso y/o gasto alguno, de los 13 informes restantes los ciudadanos informaron tener algún ingreso y/o gasto; sin embargo, se constató que estos no se trataron de gastos proselitistas, toda vez que no participaron en un proceso interno alguno.</p> <p>Cabe señalar que de la revisión a los procedimientos de campo mediante monitoreos de: internet, medios impresos y en la vía pública; así como visitas de verificación, no se detectaron actos y/o gastos de precampaña que hayan realizado los ciudadanos que presentaron de manera espontánea sus informes.</p> <p>Derivado de lo anterior, respecto de la conclusión 7_C8_CO, esta autoridad procedió a dejar insubsistente todo lo actuado</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 sin fecha.	Análisis ³	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>alguna de que las personas que presentaron los Informes en físico hayan, realizado acto de precampaña alguno.</i></p> <p><i>Ahora bien, respecto a este segundo punto, es necesario enfatizar que esta autoridad electoral se encuentra realizando una lectura parcial de los documentos presuntamente presentados por los ciudadanos observados en su Anexo 1, porque de una lectura de ese documento es posible advertir que las y los ciudadanos expresamente señalaron “no se ha iniciado el proceso interno correspondiente” y que el informe “es presentado en ceros, en virtud de no generarse actos u operaciones que tengan apegada naturaleza proselitista, esta ausencia involucró los rubros de redes sociales, eventos, caminatas y participación en la vida interna del Instituto Político Morena”.</i></p> <p><i>(...) Así las cosas, de la totalidad de los supuestos informes presentados de forma física, debe señalarse que 73 fueron reportados en ceros. Esto es, además de señalar expresamente que no participaron en proceso interno alguno y que no realizaron actos u operaciones que tengan apegada naturaleza proselitista, manifestaron no haber tenido ingreso y/o gasto alguno. Esto es, sus manifestaciones implican el NO SER precandidato, pero que se sienten constreñidos para presentar un informe, por miedo a la eventual sanción de cancelación de registro que podría recaerles de manera arbitraria, dados los criterios del INE y el desconocimiento de la norma de la ciudadanía.</i></p> <p><i>En este sentido, el hecho de que las y los 13 ciudadanos que refiere que manifestaron ingresos y/o gastos de precampaña de ninguna</i></p>	<p>respecto a la observación de mérito, dando cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional de Monterrey en el SM-RAP-30/2023; por tal razón la observación quedó sin efectos, toda vez que no se tiene evidencia que permita acreditar, al menos de forma indiciaria, que las personas hayan participado en algún proceso interno de Morena al momento de presentar su informe físico y, por otro lado, tampoco se cuenta con evidencia alguna que acredite que realizaron gastos o actos de precampaña.</p> <p>De ahí que, no se actualiza la obligación de Morena de presentar informes de precampaña.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 sin fecha.	Análisis ³	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>forma es suficiente para sostener que efectivamente los ingresos y/o gastos hayan sido constitutivos de actos de precampaña. En primer lugar, porque no existe evidencia alguna de ello y, en segundo, porque la única persona que efectivamente presentó recibos de pagos a Facebook adjunto al "informe" presentado, hace evidente que no se trataron de actos y gasto de precampaña.</i></p> <p><i>En todo caso, como lo señaló esta autoridad en la sesión de confronta, si efectivamente los "informes" presentados por los ciudadanos que manifestaron haber tenido algún ingreso o gasto fue lo que les llevó a suponer que realizaron actos de precampaña (pese a haber manifestado lo contrario en el documento que presentaron físicamente), entonces se debió cumplir con lo previsto en el punto SEXTO del Acuerdo INE/CG854/2022 y notificar los hallazgos a las personas que no se encontraran registradas mediante el Sistema Nacional de registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) y que bajo su perspectiva se promovieron como precandidatas. Sin embargo, esta autoridad no llevó a cabo el procedimiento previsto y, ante pregunta solicitud expresa durante la sesión de confronta para que remitieran las respuestas de las personas que debieron ser notificadas, se señaló a mi representado que no se intentó notificarlos porque no se encontraban registrados en el SNR y por lo tanto no tenían sus domicilios.</i></p> <p><i>En efecto, como es posible desprender de lo razonado por nuestra H. SS, para efectos de que la autoridad electoral pudiera imponer alguna sanción, en primer lugar, debió notificar a las personas que presentaron en físico de forma espontánea los Informes. Se señala que</i></p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 sin fecha.	Análisis ³	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>no se tiene con comprobantes de ingresos y/o gastos realizados durante el periodo de precampaña. Se reitera que el total de los 84 ciudadanos que presentaron los informes manifestaron expresamente no haber tenido acto u operación de naturaleza proselitista que implicara un acto o gasto de precampaña. De estos 84 ciudadanos 71 manifestaron además no haber tenido ingreso y/o gasto alguno. Los 13 ciudadanos restantes que manifestaron haber tenido algún ingreso y/o gasto, no se trataron de gastos proselitistas como lo manifestaron expresamente y en todo caso parecería que estuvieron en el error de pensar que cualquier ingreso y/o gasto que tuvieron en cierto periodo debía ser reportado a la autoridad pese a no haber participado en proceso interno alguno. Lo anterior es posible advertirlo de los comprobantes presentados por la única ciudadana que sí adjuntó algo a su "informe", la C. Rocío Guadalupe de Aguinaga Peraza, y que se evidencia que ese gasto no corresponde en realidad -de forma alguna- a actos o gastos de precampaña. No se registró precandidaturas en el SNR porque no existió precampaña, no hubo ciudadanos y/o ciudadanas que participaran en el proceso interno de mi representado porque jurídica y materialmente era imposible toda vez que se abrió el sistema para recibir solicitudes 8 días después del periodo de precampaña. Además, la totalidad de las y los ciudadanos referidos en el Anexo 1 manifestaron no haber participado en proceso interno alguno y señalaron no haber tenido actos u operaciones de naturaleza proselitista que pudiera considerarse como acto o propaganda de precampaña. Por lo tanto, no se actualizaron los supuestos</i></p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 sin fecha.	Análisis ³	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>generadores de la obligación de registrar precandidaturas en el SNR de ninguno de las y los ciudadanos referidos en el Anexo I, es por esa razón que no se hizo.</i></p> <p><i>En ese tenor, la Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para diputaciones al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza se emitió por Morena hasta el 14 de febrero de 2023.</i></p> <p><i>Los informes de precampaña fueron presentados por los ciudadanos de manera unilateral el 15 de febrero de 2023, esto es, cuando ya había terminado el período, y sin que existiera convocatoria alguna que les hiciera poder considerarse como "aspirantes". En este sentido, se habilitó la plataforma para recibir solicitudes de registro de las 00:00 horas del día 20 de febrero hasta las 23:59 horas del día 22 de febrero de 2023, tiempo de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Esto es, entre 5 y 3 días después de que, de acuerdo con la información proporcionada por esta autoridad, las y los ciudadanos referidos presentaron en físico sus informes de ingresos y gastos de precampaña directamente ante la autoridad. Esto es, cuando se presentaron esos informes, no había convocatoria alguna, no había precampaña, y resultaba materialmente imposible para mi representado conocer las personas que presentarían su solicitud a participar en la Convocatoria de mi representado al 15 de febrero de 2023.</i></p> <p><i>Así, partiendo de la premisa de que mi representado efectivamente informó por escrito a esta autoridad que no realizaría precampaña y que el sistema para recibir solicitudes de participar en la</i></p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 sin fecha.	Análisis ³	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>Convocatoria se abrió hasta el día 20 de febrero de 2023, resulta inverosímil que esta autoridad pretenda sancionar a mi representado por el actuar de diversos ciudadanos y ciudadanas - que únicamente podemos suponer que fue de buena fe, con el objeto de que el INE no los sancione, como ha sido criterio de la autoridad.</i></p> <p><i>En ese tenor, no existe prohibición alguna en nuestra normatividad para que ciudadanas o ciudadanos, de forma unilateral presenten ante esta autoridad informes de ingresos y gastos de precampaña, a pesar de que no hayan realizado precampaña y que no hayan participado, al menos hasta ese momento, en un proceso interno de selección de interna de un partido político. Esto, por supuesto, no les adjudica por sí mismo el carácter de aspirantes, mucho menos de precandidatos. Solo evidencia el temor de los ciudadanos de ser sancionados por el INE, aún a sabiendas de que no existía proceso interno en el cual participar, a la fecha en que presentaron sus informes.</i></p> <p><i>Finalmente, resulta pertinente traer a colación el contenido del oficio de errores y omisiones, donde se señala expresamente lo siguiente: "Al respecto, la contestación al presente se realizará por medio de una póliza en ceros en la contabilidad de la cuenta concentradora local, habilitada para el periodo de campaña 2022-2023; específicamente, en la contabilidad 111368, a efecto de que adjunte el escrito de respuesta y, en su caso, la documentación soporte correspondiente." En ese tenor, en acatamiento a lo solicitado por esa UTF, se procederá a cargar el presente en el SIF, en la póliza en ceros de la cuenta concentradora local y</i></p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7573/2023 Fecha de notificación: 8 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. MORENA/CEN/SF/103/2023 sin fecha.	Análisis ³	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<i>contabilidad referida, por lo cual se solicita a esa autoridad atender a esa circunstancia al analizar la respuesta.</i> (...)” Véase páginas 3 a la 15 del Anexo R1_CO_MORENA del presente Dictamen.				

6. Modificaciones a la resolución. Realizado lo anterior, toda vez que la Sala Monterrey revocó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **INE/CG557/2023**, modificando la Resolución identificada como **INE/CG158/2023**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de Morena, correspondientes al Proceso Electoral Local 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General procede a emitir un nuevo pronunciamiento únicamente en lo relativo al Considerando **46.1.5**, conclusión **7_C8_CO**⁴, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifica el inciso f) para quedar en los términos siguientes:

“(…)

46.1.5 MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

⁴ Morena presentó recurso de apelación a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG557/2023 únicamente por cuanto hace a la Conclusión 7_C8_CO, en consecuencia lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por cuanto hace a las Conclusiones 7_C6_CO y 7_C7_CO en dicho Acuerdo ha quedado intocado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

f) Se deja sin efectos la Conclusión 7_C8_CO.

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

f) Se deja sin efectos la Conclusión 7_C8_CO.

(...)

R E S U E L V E

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **46.1.5** de la presente Resolución, se imponen a **Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

f) Se deja sin efectos la Conclusión 7_C8_CO.

(...)"

7. Que la sanción originalmente impuesta a Morena, en la resolución **INE/CG158/2023** en su Resolutivo **SÉPTIMO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo, se resumen a continuación:

Sanciones en Resolución INE/CG158/2023	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Sentencia SM-RAP-30/2023
<p>SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 46.1.5 de la presente Resolución, se imponen a Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C8_CO.</p>	<p>Se analizan de manera congruente y exhaustiva los argumentos de Morena, realizando una objetiva y adecuada valoración, emitiendo una nueva resolución.</p>	<p>SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 46.1.5 de la presente Resolución, se imponen a Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>f) Se deja sin efectos la Conclusión 7_C8_CO.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

Sanciones en Resolución INE/CG158/2023	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Sentencia SM-RAP-30/2023
<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,779,218.56 (cuatro millones setecientos setenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos 56/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>		<p>(...)"</p>

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG156/2023** y la Resolución **INE/CG158/2023**, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de Morena, correspondientes al Proceso Electoral Local 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en los Considerandos **5** y **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese a la Sala Monterrey, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-30/2023**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral de Coahuila el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-30/2023**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**